



Área: Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.
Documento: Resolución emitida por el Pleno del Instituto en el procedimiento sancionatorio PROSAN 3/16.
Clasificación: Confidencial.
Parte(s) o sección(es) que se suprimen:

- Nombre, cargo y atribuciones del infractor, así como las disposiciones normativas que las establecen, y
- Nombres de personas físicas diversas al infractor.

Fundamento legal y motivo(s): Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el diverso 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Motivación: En cuanto al nombre, cargo, atribuciones del infractor, así como las disposiciones normativas que las establecen, dicha información lo hace identificable y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

Por otra parte, la divulgación del nombre de personas físicas diversas al infractor, permitiría relacionarlas con la comisión de una falta administrativa, cuya difusión vulneraría el derecho a la presunción de inocencia e implicaría estigmatizarlas, lo que afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación ante la sociedad.

Firma del titular del área y de quién clasifica:


Fernando Garcia Limón
Director General de Cumplimientos y Responsabilidades

Fecha y número de sesión del Comité de Transparencia del INAI en la que se aprobó la versión pública: Sesión Extraordinaria 48/2017, efectuada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Instrucción para iniciar el procedimiento sancionatorio. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión RRA 3210/16, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, instruyó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6019000000316 en los plazos establecidos en la normativa aplicable.

2. Radicación del procedimiento sancionatorio. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la entonces Coordinación Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo de radicación en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento sancionatorio **PROSAN 3/16**.

Asimismo, se procedió a iniciar la etapa de investigación correspondiente, a efecto de allegarse de toda la documentación y los elementos necesarios para sustentar la existencia de la probable responsabilidad administrativa; para los efectos descritos, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se giraron oficios para que se remitieran las constancias pertinentes para iniciar el procedimiento sancionatorio de mérito.

Derivado de lo anterior, el doce de diciembre de dos mil dieciséis y el tres de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, se recibieron los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3210/16, del índice de este organismo garante, incluida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el asunto de mérito, y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- b. Copia certificada de la cédula de registro de datos del Comité y Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Requerimiento de informe. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa, requirió al Director General de Tecnologías de la Información de este Instituto, que informara lo siguiente:

- a. Si se tenía registro de que el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información o el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, de la Plataforma Nacional de Transparencia, hubiese presentado alguna incidencia en su funcionamiento, durante el periodo comprendido del veintitrés de agosto al veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y
- b. Si se tenía constancia de que, en el periodo referido, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales intentó ingresar al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información o al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y de ser el caso, detallar cuántos intentos realizó y cuál fue el resultado de cada uno.

4. Respuesta al requerimiento. El seis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades el oficio número INAI/SE/DGTI/444/17, de misma fecha a la de su recepción, firmado por el Director General de Tecnologías de la Información de este Instituto, en el cual precisó, en relación al primer cuestionamiento, que durante el periodo solicitado la Plataforma Nacional de Transparencia no presentó fallas. Respecto al segundo punto, manifestó que después de analizar los archivos donde se registran los accesos al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y a la Herramienta de Comunicación no se identificó que el sujeto obligado hubiese ingresado a dichos sistemas durante el periodo requerido.

5. Requerimiento de Informe. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Responsabilidades, con el fin de contar con mayores elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa, requirió a la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales de este Instituto, que informara lo siguiente:

- a. Si se tenía registro de que personal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante el periodo comprendido del veintitrés de agosto al veinte de septiembre de dos mil dieciséis, hubiese informado la existencia de alguna incidencia o error en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información o en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, de la Plataforma Nacional de Transparencia, y
- b. Si se tenía constancia de que, en el periodo referido, el usuario o la contraseña entregada al sujeto obligado, hubiese registrado problemas para ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Respuesta a requerimiento. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades el oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/0286/2017, de misma fecha a la de su recepción, firmado por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, mediante el cual comunicó que no se localizó información relativa a que, durante el periodo solicitado, el sujeto obligado se hubiera visto imposibilitado para ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información o al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

7. Petición de informe al sujeto obligado. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con el objeto de reunir más elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa, y determinar al o a los presuntos infractores, requirió al [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que informara los trámites realizados para la atención de la solicitud de acceso a información 6019000000316, así como el nombre y área de adscripción de las personas involucradas en el otorgamiento de la respuesta al folio de referencia, acompañando las constancias que considerara pertinentes para acreditar su dicho.

Eliminado: Cargo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

Avenida Insurgentes Sur 3211, Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Ciudad de México, código postal 04530.
Teléfono: (55) 5004 2400
www.inai.org.mx



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

8. Informe rendido por el sujeto obligado. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades un escrito de misma fecha a la de su recepción, signado por el [REDACTED], del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que informó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, los [REDACTED] y del Comité [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, comparecieron ante personal de la entonces denominada Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, de este Instituto, para recibir una asesoría sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y sobre los sistemas digitales que componen la Plataforma Nacional de Transparencia;
- b. Que el veintiocho de septiembre de la anualidad en curso, el [REDACTED] [REDACTED] intentó ingresar al Sistema de Solicitudes de Información sin éxito alguno;
- c. Que el seis de octubre de dos mil diecisiete, después de ponerse en contacto con personal de la entonces denominada Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales; se pudo acceder al Sistema de Solicitudes de Acceso, a la Herramienta de Comunicación y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, teniendo conocimiento ese día de la solicitud de acceso a información con folio 6019000000316, y
- d. Los nombres de los integrantes de [REDACTED] y Comité [REDACTED], así como de los involucrados en la tramitación de la búsqueda y respuesta de la solicitud de información.

Eliminado: Cargo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

9. Requerimiento de informe. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para sostener la existencia de la responsabilidad administrativa requirió de nueva cuenta a la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Universidades, Personas Físicas y Morales de este organismo autónomo, que remitiera copia certificada de todas las constancias con las que contara, relacionadas con el acompañamiento que ha brindado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

10. Respuesta a requerimiento. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número INAI/SAI/DGEALSUPFM/0609/2017, del siete de abril del año que corre, firmado por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Universidades, Personas Físicas y Morales, mediante el cual se remitió copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del acompañamiento y seguimiento que se ha brindado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

11. Segunda petición de informe al sujeto obligado. El veintidós de junio de dos mil diecisiete la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con la finalidad de contar con elementos suficientes para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa, requirió al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que informara, respecto de la atención a la solicitud de acceso a información 601900000316, lo siguiente:

- El nombre y cargo de todos los integrantes del sindicato que han sido designados como responsables para [REDACTED] [REDACTED] presentadas ante dicho sujeto obligado, a partir de la entrada en vigor de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*;
- El nombre y cargo de las personas que han sido designadas como [REDACTED] del ese sujeto obligado, a partir del cinco de mayo de dos mil quince, precisando la fecha en que fueron designados, así como el periodo de su encargo, y
- Si cuenta con personal habilitado para [REDACTED] [REDACTED] a través del sistema de Solicitudes Acceso a la Información señalando la fecha en que fueron designados.

12. Informe rendido por el sujeto obligado. El veintiocho de junio de la anualidad, se recibió en esta unidad administrativa el oficio UT/0005917, de veintisiete del junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual comunicó, entre otras cosas, que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis se designó a [REDACTED] como [REDACTED] y [REDACTED], adjuntado para tal

Eliminado: Nombre, cargo y atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

efecto, copia del acta del Pleno Extraordinario del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en la que consta el nombramiento de [REDACTED] Comité [REDACTED] de ese sujeto obligado.

13. Inicio del procedimiento sancionatorio. El dos de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó iniciar y sustanciar el procedimiento sancionatorio **PROSAN 3/16**, por la probable comisión de la conducta descrita en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información, en los plazos establecidos en el numeral 135 del citado ordenamiento legal.

14. Notificación del acuerdo de inicio. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notificó al presunto infractor el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, haciendo de su conocimiento los hechos imputados y emplazándolo para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y, en su caso, rindieran las pruebas que estimaran convenientes.

15. Manifestaciones del presunto infractor. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se recibió un escrito, con sus respectivos anexos, signado por el presunto infractor, cuyo contenido se describe a continuación:

(...)

*Ahora bien, me permito desde este momento **NEGAR** de forma tácita, concreta y amplia, la imputación respecto de "falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6019000000316 en los plazos establecidos en el artículo 135".*

Lo anterior en razón de que; los hechos reales y pragmáticos son como a continuación se detallan:

Con fecha martes 27 de septiembre los CC. Lic. (...), [REDACTED] y [REDACTED], integrantes de [REDACTED] y Comité [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales comparecieron ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ante la C. Sandra Sandoval Corchado, Subdirectora de Seguimiento de Cumplimiento A, en la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales Sindicatos, Personas

Avenida Insurgentes Sur 3211, Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Ciudad de México, código postal 04530.
Teléfono: (55) 5004 2400
www.inai.org.mx

Eliminado: Cargo del infractor, así como nombres de personas físicas diversas al infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Físicas y Morales; para recibir una asesoría sobre cumplimiento de obligaciones de transparencia en relación a los sistemas digitales, solicitudes de acceso, herramienta de comunicación y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y así estar en cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es en ese mismo acto es en el que se nos brindan las contraseñas para ingresar a los anteriores.

Con fecha 28 de septiembre del 2016, el Lic. [REDACTED] intentó ingresar al Sistema de Solicitudes de Información, sin éxito alguno, situación que la notifico por medio de correo electrónico a la C. Sandra Sandoval Corchado, Subdirectora de Seguimiento de Cumplimiento A, en la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, en los siguientes términos:

"Lic. Sandra, Buenas Tardes, el día de ayer martes, estuvimos con usted en su oficina, soy del Sindicato de SEMARNAT, su servidor Lic. (...), ya entramos al sistema de solicitudes por el momento no hay duda, pero no he podido entrar al SIPOT y al de comunicación, mi contraseña es (...), me podría indicar como puedo acceder. Gracias por su apoyo, el que suscribe es [REDACTED]"

Así las cosas, en la misma referida en el párrafo anterior la Lic. Sandra Sandoval Corchado vía electrónicamente respondió lo siguiente:

"¡Hola! ¿Podría intentar entrar nuevamente al SIPOT con la contraseña (...)? De la Herramienta de Comunicación ¿podría enviarme la pantalla que le aparece, así como la contraseña con la que está intentando acceder?"

Acto continuo que llevó acabo el Lic.(...) , [REDACTED] de este Sindicato de SEMARNAT, sin triunfo alguno; por lo que la misma Lic. Sandra Sandoval Corchado, Subdirectora de Seguimiento de Cumplimiento A, en la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales indico lo siguiente:

'Es que ambas contraseñas son incorrectas. Solo que, por procedimientos internos, para que se las pueda enviar de nuevo necesito que me envíe un correo electrónico ya sea su Secretario General o el (la) Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, con fecha 06 de octubre del año 2016 a las 6:27 pm la Lic. Sandra Sandoval Corchado, Subdirectora de Seguimiento de Cumplimiento A, en la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, notificó por medio de correo electrónico las correctas contraseñas de los siguientes Sistemas:

- *Sistemas de Solicitudes de Acceso*
- *Herramienta de Comunicación*
- *Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia*

Eliminado: Cargo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo que, se desprende que es con esa fecha, es el momento jurídico, digital, real y funcional con la que se da por notificado esta Unidad de Transparencia, de la solicitud de folio 6019000000316, de fecha 22 de Agosto de 2016, realizada por el C.(...), por lo que es importante destacar que aun y cuando se trataba de horas inhábiles la notificación por correo electrónico [REDACTED] realiza las funciones correspondientes para poder dar cabal cumplimiento a dicha solicitud; enviando así el oficio que en el punto siguiente se detalla.

Con oficio número UT000316 de fecha 06 de octubre del presente año con el [REDACTED] folio 6019000000316 a la [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la SEMARNAT, para su debida atención. En consecuencia, el día 26 de octubre del mismo año, [REDACTED] de parte dicha Área Jurídica.

Por lo que con fecha 27 de octubre del año 2016 [REDACTED] folio 6019000000316, del solicitante de nombre (...).

Por lo que, de la inferencia, lógico jurídica de todo lo anterior y de la inferencia lógica jurídica, de lo manifestado por [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se dio por notificado de la solicitud de folio 6019000000316, realizada por el C. (...), con fecha 06 de Octubre de 2016 derivado de que las contraseñas inicialmente proporcionadas por este Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la información y Protección de Datos fueron incorrectas y subsanadas, hasta la fecha de notificación antes señalada; por lo que antes de dicho término fue imposible dar atención a la misma; sin embargo es de hacerle saber a este Secretaría Técnica del Pleno Dirección General de Cumplimiento y responsabilidades de este Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información pública y protección de datos Personales, que en cuanto fue posible acceder al Sistema de Solicitudes de Información [REDACTED]

Por lo que el día 27 del mes de octubre del 2016, dio respuesta al peticionario de la solicitud de información folio 6019000000316, realizada por el C. (...), cumpliendo así con lo dispuesto el artículo 135 primer párrafo por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 135 la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Toda vez que del conteo numérico que existe desde el día 07 de octubre del 2016 al 27 del mismo mes y año corren 15 días hábiles.

Es importante destacar que es materialmente imposible dar una contestación o respuesta a una solicitud de información a través de un portal digital denominado

Eliminado: Cargo y atribuciones del infractor así como el nombre de una persona física identificable
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Plataforma Nacional de Transparencia en su apartado Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tal como es el caso que hoy nos aplica; pues como ya se describió, manifestó de forma reiterativa es hasta el día 06 de octubre del 2016 a las 06:27 pm, es decir horas inhábiles; por lo que es entonces que el conteo para [REDACTED] corre a partir de día 07 de octubre del 2016 para dar cabal contestación a la solicitud de información, tal y como se hizo en tiempo y forma. Ahora bien, deberá de contarse que la presentación de la solicitud 6019000000316 es el día 07 de octubre del año anterior pasado; como ya se especificó y justifico que no es imputable a esta [REDACTED] una posible responsabilidad que acredite un hecho para hacer efectivo una sanción de incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

toda vez que del marco legal se desprende la obligación de respuesta de solicitudes en un tiempo máximo de 20 días en termino de lo dispuesto 127 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es de referencia este último el cual mandata que tratándose de días, estos serán hábiles; por lo que deberá de aplicarse de forma estricta al cómputo de días que transcurren desde el momento oportuno, pragmático, real, posible y legal en que tiene conocimiento y acceso; por lo tanto queda plenamente notificado esta [REDACTED] el día 07 de octubre de 2016 como el momento de la presentación de dicha solicitud.

*Lo anterior es reconocido, es decir, que efectivamente se da cabal contestación en el resolutivo del recurso de revisión **RRA 3210/16** en su primer resuelve y segundo considerando, los cuales solicito se tengan como insertados a la letra por encontrarse los mismos en los autos del expediente y que además este Instituto emitió para efecto de innecesarias repeticiones, pues resulto procedente la causal de sobreseimiento por el simple hecho de contestar la solicitud de información multicitada 6019000000316.*

Desde este momento solicito se tenga por reconocida la buena fe de parte de [REDACTED] en su actuar desde el momento en que [REDACTED] es decir, 07 de octubre de 2016 y que debe resaltarse que en dicha solicitud se aplicó el principio de máxima publicidad, toda vez que se le brindo información referente al evento celebrado por motivo del día del trabajador de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue pagado en su totalidad por cuotas sindicales las cuales no son de escrutinio público y no por recurso gubernamental, sin embargo, en aras de un perfecto cumplimiento a las obligaciones de transparencia y de coadyuvar con este instituto y en su momento con el solicitante, este Sindicato entrego información al particular para satisfacer su derecho constitucional a la información, hecho que solicito se tenga por considerado y valorado al momento de dictar resolución a este proceso sancionatorio.

(...)

Eliminado: Cargo y atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo expuesto y fundado a Usted, Fernando García Limón, Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido:

Primero. - Se me tenga por reconocida la personalidad en término del oficio de fecha de 05 de octubre de 2016, dirigido a la Lic. Sandra Sandoval Corchado, Subdirectora de Cumplimientos a Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, por medio del cual se informa que se [REDACTED] en fecha 31 de agosto el Comité y [REDACTED] así como indicando domicilio para notificaciones y el reconocimiento de los apoderados legales.

Segundo. - Considere los momentos, hecho y actos, así como la buena fe de actuar de [REDACTED] en el momento de dar resolución al presente proceso sancionatorio y en su caso desecha el mismo.
(...)" (sic)

(Énfasis de origen)

Al respecto, acompañó los documentos siguientes:

a. La documental privada. Consistente en el correo electrónico del lunes veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Lic. Sandra Sandoval Corchado, Subdirectora de Cumplimientos a Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales;

b. La documental privada. Consistente en el correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis dirigido a la Lic. Sandra Sandoval Corchado, Subdirectora de Cumplimientos a Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, suscrito por el [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

c. La documental pública. Consistente en el correo electrónico del seis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Lic. Sandra Sandoval Corchado, Subdirectora de Cumplimientos a Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, por medio del cual envía y notifica las contraseñas para poder ingresar a los Sistemas de Solicitudes de Acceso, y

d. La documental privada. Consistente en el oficio del cinco de octubre de dos mil dieciséis dirigido a la Lic. Sandra Sandoval Corchado, Subdirectora de Cumplimientos a Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos,

Eliminado: Cargo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

Eliminado: Cargo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Universidades, Personas Físicas y Morales, por medio del cual se informa que se [REDACTED] en fecha treinta y uno de agosto el Comité [REDACTED]

16. Recepción de manifestaciones del presunto infractor y apertura del periodo de alegatos. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó tener por presentadas las manifestaciones del presunto infractor y por señalado el domicilio procesal designado para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales exhibidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se ordenó abrir el periodo de alegatos dentro del procedimiento sancionatorio PROSAN 3/16, haciéndole del conocimiento del presunto infractor el treinta de agosto de la anualidad en curso, que le asistía el derecho para que, de considerarlo necesario, los presentara dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

17. Ampliación del plazo para resolver. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este organismo garante acordó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionatorio, por un periodo de treinta días hábiles adicionales a los previstos en el artículo 196, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Lo anterior, a fin de que este Instituto contara con el tiempo suficiente para efectuar el cierre de instrucción, analizar la totalidad de los hechos, estudiar las manifestaciones esgrimidas por el presunto infractor involucrado en el sumario de referencia y valorar las pruebas aportadas; actuaciones necesarias para que este organismo garante, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir la emisión de las resoluciones administrativas, dicte la determinación legal correspondiente.

18. Omisión de alegatos y cierre de instrucción. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó tener por no presentados alegatos del presunto infractor, decretándose el cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio en que se actúa, lo cual fue notificado al presunto infractor el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Precisados los antecedentes expuestos a manera de hechos, a continuación, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones VII y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción VIII, 211, 212, 213 y 214 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 21, fracción V, 29, fracción I, 35, fracción XXI, 186, 190, 193, 194, 195, 196, 199, 202, 203, 204, 205 y 206 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 12, fracciones I, IX, XXXV y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, así como en el Cuarto, Sexto y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De los preceptos jurídicos invocados, se desprende que una de las bases generales que rigen el derecho de acceso a la información pública consiste en que la inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que disponga el marco jurídico aplicable.

Al respecto, en el Título Noveno de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Título Sexto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regulan las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para imponer sanciones, por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, a aquellos infractores de los sujetos obligados que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos.

Es precisamente en este ámbito, en el cual tiene cabida la intervención de este organismo garante para ejercer su potestad punitiva, en estricto apego al debido proceso



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

administrativo sancionador, regido conforme a los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

Así las cosas, este organismo garante asumió la competencia de conocer del procedimiento administrativo citado al rubro, en atención a lo siguiente:

1. En las hipótesis previstas en el artículo 186 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentran previstas las causas de sanción que conllevan el reclamo al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia;
2. En términos de lo previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio, que debe seguirse en forma de juicio, para determinar si las acciones u omisiones cometidas contravienen las disposiciones a las cuales se sujetan las funciones de los integrantes de los sujetos obligados, y
3. En las disposiciones previstas en los artículos 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se reconoce que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que se hubiese afectado con su actuación irregular.

En el caso que se resuelve, se destaca que este organismo garante inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de que, al momento de cometerse los hechos materia de responsabilidades, el presunto infractor no se desempeñaba como servidor público ni actuaba como integrante de un partido político.

Se arribó a la conclusión anterior, al tenor del siguiente análisis:

En primer término, es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

¹ Cfr. Tesis 1a. XXXV/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2017, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN".



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial de la Federación; a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la definición en comento no es limitativa, sino enunciativa, al desentrañar que la intención del Constituyente fue la de incluir dentro del concepto de servidores públicos a todas las personas que sirvan al interés público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren².

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1927/2005, interpretó que la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal", prevista en el artículo 108 constitucional, comprende la transferencia de recursos públicos a una persona, inclusive un particular, para la realización de un servicio público.

Derivado de lo anterior, se emitió la tesis aislada P. XLI/2007³, en la que se concluye que los particulares, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, están sujetos a la observancia de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, en aquellos casos en que reciban la encomienda de realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública.

² Cfr. Tesis 2a. XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 238, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO".

³ Cfr. Tesis P. XLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 30, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS".



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En otro orden de ideas, respecto del concepto de función pública⁴, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizado a través de personas físicas en las que recae el carácter de servidor público, quienes se identifican con un órgano de la función pública y cuyas acciones configuran la voluntad del Estado.

Así, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que, para efectos del procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, deberá entenderse como servidor público a toda persona física, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que ocupe, ni el nivel de la función o la institución en donde labore, siempre que se identifique con un órgano del Estado y desempeñe una comisión de cualquier naturaleza encaminada a la realización de una función pública.

En este tenor, en el caso en estudio, se estima pertinente analizar si el presunto infractor cuenta con el carácter de servidor público, a la luz de los siguientes elementos:

- a. Que se identifiquen con un órgano del Estado, y
- b. Que su actuar se encuentre encaminado a la realización de una función pública.

En relación con el primero de los elementos, conviene señalar que el presunto infractor no se identifica directamente con un órgano del Estado, toda vez que ocupa un cargo dentro de la organización denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, se demuestra con el documento del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por el acta del Pleno Extraordinario del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en la cual consta el [REDACTED] y Comité [REDACTED] de ese sujeto obligado; documentales privadas que se valoran de

⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XXI, segunda parte, página 154, de rubro: "PECULADO. BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL".

Eliminado: Cargo y atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera viciar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

conformidad con lo previsto en los numerales 133 y 197 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; mismas que, sirven para acreditar que el presunto infractor funge como integrante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ocupar el cargo de [REDACTED]

Eliminado: Cargo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

Asimismo, resulta importante señalar que dicha organización sindical no es considerada como una persona moral de derecho público sino como persona jurídico colectiva de derecho social, en atención a su naturaleza y al interés que persigue.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS"⁵, en la que señala que las organizaciones sindicales tienen por objeto el mejoramiento y la protección de sus adheridos, la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo al que han de sujetarse en sus relaciones con la clase patronal; esto es, persiguen un interés de clase, por lo que en atención a esa finalidad son consideradas como personas jurídico colectivas de derecho social y no de derecho público.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos, debe considerarse que el actuar del presunto infractor, no se identifica con una persona de derecho público, sino con una persona jurídico colectiva de derecho privado, cuya finalidad tiende a la satisfacción de un interés de clase, como lo es la defensa de los derechos de sus asociados y la obtención de mejores condiciones de trabajo.

En este contexto, la actuación que se atribuye al presunto infractor no se encuentra encaminada a la realización de una función pública, sino al cumplimiento de actividades relacionadas con su encargo dentro de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior se concluye en razón de que el referido particular fue llamado al procedimiento sancionatorio por hechos desempeñados en atención a las funciones

⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LI, página 366, de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS".



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

propias de su cargo, esto es, [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así las cosas, se concluye que el presunto infractor llamado al procedimiento sancionatorio de mérito [REDACTED], por lo que sus actos u omisiones no tienen efectos en el ámbito de funciones del Estado, ni defiende ni salvaguarda intereses públicos; por consiguiente, no tiene impacto en el debido funcionamiento de la administración pública.

Eliminado:	Cargo y atribuciones del infractor.
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación:	Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

En este tenor, se acredita la competencia de este organismo garante frente a presuntas vulneraciones a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que del análisis efectuado a la naturaleza jurídica de los actos u omisiones imputados a el presunto infractor se advierte que no incide en el ejercicio de la potestad pública (que se materializa con el cumplimiento de las funciones del Estado a través de su elemento subjetivo), sino únicamente se circunscribe al ámbito privado del cargo que ocupa dentro del sindicato de referencia, por lo que sólo atiende a las necesidades propias de dicha asociación y obedece al interés de clase para el que fue creada la referida organización gremial.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que el procedimiento sancionatorio que se resuelve no se inició en contra de algún partido político.

Al respecto, constituye un hecho notorio que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no tiene esa naturaleza jurídica, al estar conformado para la protección de los intereses laborales de sus miembros.

En complemento a lo anterior, debe considerarse que en el artículo 3 de la *Ley General de Partidos Políticos*, se prohíbe expresamente a las organizaciones gremiales la posibilidad de intervenir en la creación de partidos políticos, por lo que se encuentran imposibilitados para perseguir alguna de las finalidades establecidas en el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tales como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática o, bien, ser un conducto para el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del país.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

A mayor abundamiento, también debe considerarse como hecho notorio⁶ que, de una revisión a la información pública que obra en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, fue posible corroborar que la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no cuenta con registro ante ese Instituto, ni ante algún organismo público local electoral, como partido político.

SEGUNDO. Análisis de los hechos. Por cuestión de método, se procede a fijar la conducta irregular atribuida al presunto infractor, a partir del análisis de los siguientes hechos:

El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, un particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio 601900000316, en la que requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"El nombre de la agrupación o agrupaciones artísticas, contratadas y presentadas en el evento celebrado el día 11 de agosto de 2016, en el Salón de Usos Múltiples 'Oscar Mario Santos Gómez', con motivo de la celebración del DÍA DEL TRABAJADOR DE LA SEMARNAT y organizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la SEMARNAT. El monto de la contratación de la agrupación o agrupaciones presentadas y demás información especificada en el archivo que se adjunta a la presente solicitud" (Sic)

Cabe destacar que el particular adjuntó a su solicitud de información un escrito libre, dirigido al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que detalló su requerimiento informativo.

El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el

⁶ Cfr. Jurisprudencia XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXIX, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3210/16, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, constató que el referido sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información 6019000000316, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

El hecho anterior, se encuentra plenamente acreditado con los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que forman parte de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3210/16; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; de los que es posible advertir que el último día en el que el sujeto obligado debía dar respuesta fue el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de acceso a información fue presentada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y que de dicho cómputo debían exceptuarse el, veintisiete y veintiocho de agosto, así como el tres, cuatro, diez, once, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo previsto en el *Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, así como en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En complemento, este Instituto tiene constancia de que el presunto infractor estuvo involucrado en el trámite para la atención de la solicitud de acceso a información, tal y como se desprende del documento del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como de los escritos presentados por el presunto infractor ante este organismo garante el ocho de marzo y veinticinco de agosto de la anualidad en curso; documentales privadas que, relacionadas entre sí, permiten



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

acreditar que el presunto infractor en su calidad de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales participó en [REDACTED]

En este tenor, se advierte que al presunto infractor se le atribuye, en su carácter de [REDACTED] la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6019000000316, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, con lo que presumiblemente se configura la causa de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
(...)"*

TERCERO. Determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad. Con el fin de determinar si el presunto infractor es responsable de la conducta que se le atribuye, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6019000000316, en los plazos señalados en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, conviene señalar que dicha conducta constituye una conducta omisiva, que implica que no se emitió o notificó el pronunciamiento que correspondía a un requerimiento preexistente, dentro del plazo determinado en una disposición normativa.

Es dable manifestar lo anterior, en atención a que las conductas omisivas son aquéllas que conllevan una abstención de hacer por parte del sujeto, las cuales van en

Eliminado:	Cargo y atribuciones del infractor.
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación:	Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

contra del mandato que les fue conferido, por lo que se traducen en una desatención a las funciones inherentes al cargo; por tanto, la responsabilidad administrativa consiste, invariablemente, en la inobservancia de una acción fijada que una persona tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer.

En ese contexto, para que se configure la conducta omisiva que derivó en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos señalados en la normativa aplicable, deben coexistir los siguientes elementos:

1. Una solicitud de acceso a información presentada ante un sujeto obligado, y
2. Que no se hayan realizado los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a información; o bien, aún y cuando se hayan efectuado las gestiones correspondientes, no se haya notificado la respuesta al solicitante dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Respecto del primero de los elementos en estudio, en los autos del presente sumario obra copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3210/16, de la que se desprende la existencia de la solicitud de acceso a información 6019000000316, presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

En relación con el segundo elemento, resulta importante precisar el procedimiento establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la atención de las solicitudes de acceso a información, con la finalidad de identificar, en el caso particular, el trámite otorgado al folio de mérito.

En términos de lo previsto en los artículos 133, 134, 135, 140 y 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece que la Unidad de Transparencia, que constituye el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Una vez que la solicitud es turnada a las áreas competentes, éstas son las responsables de brindar respuesta, así como de fundar y motivar la clasificación o inexistencia de la información y remitir la misma al Comité de Transparencia en los casos en que así se requiera.

Previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, las áreas del sujeto obligado deben otorgar acceso a la información proporcionando los documentos que se encuentran en sus archivos; o, bien, someter ante el Comité de Transparencia la clasificación o la declaración de inexistencia, para que ese órgano colegiado analice el caso y emita la resolución correspondiente.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante la respuesta que en derecho corresponda dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a información, pudiendo ampliarse por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

En el caso particular, se tiene constancia de que el trámite para la atención de la solicitud de acceso a información 6019000000316 fue el siguiente:

El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la solicitud de acceso a información de mérito fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, dicha solicitud:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], hasta el seis de octubre del mismo año.

Posterior a ello, el once de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante este organismo autónomo, lo anterior derivado de que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación referido, el particular no había recibido respuesta a su solicitud de información.

Eliminado: Atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Las referidas disposiciones establecen expresamente los deberes que, específicamente, debe atender la persona llamada a procedimiento, en atención al cargo que ostenta, por lo que su difusión permitiría identificarlo plenamente, lo que implicaría revelar información concerniente a la condición jurídica de una persona física identificada, lo cual vulneraría su intimidad, presunción de inocencia y honor.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así las cosas, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la apoderada legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió respuesta a la solicitud de acceso a información que nos ocupa; misma que, el veintisiete del mismo mes y año, [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al particular.

Todo lo anterior, tal y como se desprende del oficio sin número, recibido en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, el ocho de marzo de dos mil diecisiete; documental privada que se valora de conformidad con lo previsto en los numerales 133 y 197 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Así, del estudio, valoración y adminiculación de la totalidad de las pruebas ofrecidas, así como de las manifestaciones esgrimidas por el presunto infractor y por el Secretario General del Sindicato de referencia, se concluye que el [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta responsable de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información, en tanto que [REDACTED].

Eliminado: Cargo y atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, tracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

Precisado lo anterior, se advirtió que [REDACTED]; lo cierto es que, de las constancias que obran en el presente sumario, se advierte que la conducta omisiva que derivó en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6019000000316, fue [REDACTED] el seis de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED].

Lo anterior, se demuestra con la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la que se desprende la fecha de ingreso de la solicitud; la fecha límite de atención y la fecha de respuesta; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En consecuencia, se reitera que la conducta omisiva que derivó en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información fue [REDACTED] en incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora bien, no se debe soslayar que de las manifestaciones vertidas en el escrito signado por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Medio Ambiente, el responsable [REDACTED] fue designado como [REDACTED] el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esto es, siete días hábiles después de que ingresó la solicitud de información con folio 6019000000316; de ahí que se estime que se encontraba en posibilidades de atender la solicitud de mérito, máxime cuando el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala que el plazo para dar respuesta a una solicitud de información podría ampliarse hasta por diez días hábiles más.

Atento a lo anterior, resulta prudente precisar que si bien en los artículos [REDACTED] de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece la facultad expresa del [REDACTED] a la solicitud de acceso a información 6019000000316; no pasa desapercibido que, en la [REDACTED] del primero de los preceptos referidos, [REDACTED]

Ahora bien, en el caso que se analiza, se advierte que [REDACTED] por lo que se le atribuye la conducta omisiva consistente en la falta de notificación dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*.

Consecuentemente, a efecto de determinar la plena responsabilidad de la imputación efectuada al infractor, resulta importante destacar que [REDACTED]

Eliminado: Nombre, cargo y atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia, hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[REDACTED]
[REDACTED] tal y como quedó
asentado en el escrito del ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que se describe [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, del referido escrito, así como de las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la notificación de la respuesta al folio de mérito se efectuó el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través de dicho sistema informático, es decir, después del vencimiento del plazo legal para dar respuesta, por lo que la responsabilidad recae total y únicamente en su persona.

Se puede concluir lo anterior, tomando en consideración que hasta el seis de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] la apoderada legal del Sindicato Nacional de Trabajadores del Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] que, el veintiséis de octubre del mismo año, dicha área emitió respuesta al folio 6019000000316; [REDACTED] el veintisiete del mismo mes y año [REDACTED]

Eliminado: Nombre, cargo y atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

No obstante, resulta pertinente destacar el reconocimiento expreso del propio infractor, [REDACTED] quien mediante escrito del ocho de marzo de dos mil diecisiete manifestó haber [REDACTED] el seis de octubre de dos mil dieciséis, esto es fuera del plazo señalado en la ley de la materia, mismo que implica una aseveración de un hecho propio, lo cual hace prueba plena en su contra, de conformidad con el numeral 200 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, acorde con lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por todo lo anterior, se concluye que [REDACTED] es plenamente responsable por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6019000000316, dentro de los plazos señalados en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que [REDACTED] dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se configura la causa de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Sin menoscabo de lo hasta aquí expuesto, no se soslaya que el infractor, en su contestación, argumentó que el retraso en la atención de la solicitud de acceso a información derivó de la imposibilidad de tener los códigos de acceso correctos para acceder a las plataformas electrónicas para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información; además, indicó que las contraseñas de acceso eran erróneas en virtud de las comunicaciones que se tuvieron con servidores públicos de este organismo garante, quienes no proporcionaron las claves correctas para acceder a los sistemas electrónicos hasta el seis de octubre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, se advierte que dichas manifestaciones no le benefician al infractor para desvirtuar la plena responsabilidad que aquí se le atribuye, lo anterior es así derivado de que en el escrito del veinticuatro de agosto de la anualidad en curso obra como anexo captura de pantalla del correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el presunto infractor y dirigido a la Subdirectora de Seguimiento de Cumplimiento "A", adscrita a la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, del cual fue posible advertir que el infractor hizo del conocimiento de la servidora pública referida, que logró acceder al Sistema de Solicitudes de Información sin ningún problema, siendo la Herramienta de Comunicación y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, los sistemas informáticos a los que no pudo tener acceso.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el Sistema de Solitudes de Información es precisamente la plataforma electrónica mediante la cual se tramitan las solicitudes de información que formulan los particulares a los sujetos obligados, por lo que, teniendo acceso a esta plataforma cualquier sujeto obligado puede tener conocimiento de las solicitudes de información que les han presentado. En ese sentido, es posible colegir que dicho argumento no puede considerarse procedente, pues se ha demostrado que este es contradictorio.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito ha quedado plenamente demostrado que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el presunto infractor intentó ingresar al Sistema de Solicitudes de Información, no obstante, no es óbice señalar que la solicitud de acceso a la información que recayó en el folio 601900000316, fue presentada el veinte de agosto de dos mil dieciséis, es decir, al momento que el presunto infractor intentó entrar por primera vez a los sistemas



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

electrónicos, ya habían pasado veinticuatro días hábiles a la presentación de la solicitud de información, por lo que incluso a esa fecha ya había fenecido el plazo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, al no contar con otros medios de convicción que permitan desvirtuar la existencia de la responsabilidad de [REDACTED] se reitera que se configura la causa de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Calificación de la gravedad de la falta. A efecto de calificar la gravedad de la falta cometida por el infractor, a continuación se analizarán los elementos que deben tomarse en consideración para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y Noveno de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

I. El daño causado. En primer término, habrá de analizarse el daño causado, en términos de lo previsto en el Noveno, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el referido precepto, se dispone que el daño causado debe acreditarse a través de elementos objetivos que permitan valorar la gravedad de la afectación al derecho humano de acceso a la información, identificando un perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en las leyes, general y federal, de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, a efecto de analizar los alcances de la acción u omisión del infractor respecto de la vulneración del derecho humano reconocido en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Eliminado: Nombre del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En este sentido, el incumplimiento del infractor constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios previstos en los artículos 11 y 13 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por lo que respecta a la afectación de los objetivos previstos en las leyes de la materia, se consideran vulneradas las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que prescriben que esos ordenamientos legales están dirigidos a proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Para los propósitos de la presente resolución, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información es considerado como piedra angular de la existencia misma de las sociedades democráticas, al proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, ya que permite que cualquier persona pueda acceder a la información en posesión de los sujetos obligados; además de que sobre este derecho descansa, en buena medida, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008⁷, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo y como un medio para el ejercicio de otros derechos, por lo que dicha prerrogativa debe reunir determinadas características, como son: que la información se proporcione de manera completa, oportuna y accesible, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Lo anterior, en virtud de que la información debe generarse y notificarse a la par con los acontecimientos de tal manera que permita a las personas la toma de decisiones y la actuación inmediata para que justamente se puedan ejercer otros derechos.

⁷ Cfr. Jurisprudencia P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En este sentido, se concluye de manera objetiva que, en el caso que nos ocupa, el infractor vulneró el derecho humano de acceso a la información en perjuicio del solicitante, al no haber realizado [REDACTED] [REDACTED], dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

II. Los indicios de intencionalidad. A continuación, se efectuará el análisis de los elementos subjetivos que permitirán individualizar el grado de responsabilidad del infractor, a la luz de lo previsto en el Noveno, fracción II, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que obliga a estudiar el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica, que produjeron el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Para determinar lo anterior, debe considerarse que el infractor, manifestó que el retraso en la atención de la solicitud de acceso derivó de la imposibilidad de acceder a los sistemas electrónicos en razón de que las contraseñas proporcionadas por este organismo garante eran erróneas.

Sin embargo, se reitera, que dicha actuación se realizó de manera extemporánea, ya que se tiene constancia de que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis se pudo acceder al Sistema de Solicitudes de Información sin problema alguno, no obstante, [REDACTED] [REDACTED] hasta el veintisiete de octubre del mismo año, esto es, fuera del plazo legal establecido para dar respuesta a la solicitud de acceso a información.

Lo anterior, se acredita con la constancia en la que obra la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se puede observar la fecha de ingreso de la solicitud, la fecha límite de respuesta y la fecha en que [REDACTED] la misma; documental pública que forma parte de la copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3210/16; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

Eliminado: Atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Las referidas disposiciones establecen expresamente los deberes que, específicamente, debe atender la persona llamada a procedimiento, en atención al cargo que ostenta, por lo que su difusión permitiría identificarlo plenamente, lo que implicaría revelar información concerniente a la condición jurídica de una persona física identificada, lo cual vulneraría su intimidad, presunción de inocencia y honor.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Además, se atiende íntegramente a la declaración del infractor, ya que ésta conlleva el reconocimiento o aceptación de los hechos, aun cuando señaló circunstancias de justificación, exclusión o atenuación, en tanto que éstas no pueden desvirtuarse por otros indicios o datos de prueba fehacientes.

En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que es posible inferir que no se advierte la voluntad intencionada del infractor ya que, si bien [REDACTED] lo cierto es que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que su incumplimiento fuese deliberado.

Robustece lo anterior, el hecho de que el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis [REDACTED] recaída al folio que nos ocupa, esto es, después del vencimiento de la fecha límite de respuesta, pero antes de la emisión de la resolución de este Instituto, por lo que se advierte un cumplimiento espontáneo del infractor, tal y como queda acreditado con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3210/16; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

III. La duración del incumplimiento. Otro elemento a valorar en la gravedad de la falta es la duración del incumplimiento, definida en el Noveno, fracción III de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entendido como el lapso comprendido entre el término legal con el que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso de mérito y, en su caso, la fecha en que se acreditó su cumplimiento.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de acceso a información fue presentada el veinte de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el último día para responder era el veinte de septiembre, descontándose el veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres, cuatro, diez, once, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre, todos de dos mil dieciséis, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la materia en términos de lo señalado en el artículo 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

Eliminado: Atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Las referidas disposiciones establecen expresamente los deberes que, específicamente, debe atender la persona llamada a procedimiento, en atención al cargo que ostenta, por lo que su difusión permitiría identificarlo plenamente, lo que implicaría revelar información concerniente a la condición jurídica de una persona física identificada, lo cual vulneraría su intimidad, presunción de inocencia y honor.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

Instituto Nacional de Transparencia,
 Acceso a la Información y
 Protección de Datos Personales

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En el caso particular, la conducta desplegada por el infractor, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso multicitada en los plazos señalados en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, persistió durante veintiséis días hábiles, esto es, hasta que [REDACTED] el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en perjuicio de la expedites del ejercicio del derecho humano de acceso a la información del solicitante.

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto. Finalmente, el último elemento a valorar para determinar la gravedad de la falta obliga a analizar el incumplimiento del infractor desde la óptica del obstáculo que representa al ejercicio de las atribuciones conferidas a este organismo garante, tal y como se define en el Noveno, fracción IV, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Para tal efecto, es dable establecer que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información, resulta exigible la existencia de mecanismos claros, sencillos y expeditos para solicitar la documentación en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el caso particular, la conducta desplegada por el infractor, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso multicitada en los plazos señalados en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, si bien constituyó un menoscabo para el derecho humano de acceso a la información del solicitante, toda vez que no se atendió de manera expedita el requerimiento de mérito; lo cierto es que, no se advierte que con su actuación se hayan obstaculizado las atribuciones conferidas a este Instituto en los artículos 41 y 21 de las leyes general y federal de la materia, respectivamente.

QUINTO. Condición económica. Este Instituto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública* y en el Décimo primero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la*

Eliminado: Atribuciones del infractor.
 Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
 Motivación: Las referidas disposiciones establecen expresamente los deberes que, específicamente, debe atender la persona llamada a procedimiento, en atención al cargo que ostenta, por lo que su difusión permitiría identificarlo plenamente, lo que implicaría revelar información concerniente a la condición jurídica de una persona física identificada, lo cual vulneraría su intimidad, presunción de inocencia y honor.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requirió al infractor la información y documentación necesaria para determinar su condición económica, para que fuesen consideradas en caso de ser necesaria la determinación del monto de una multa, lo que en el caso específico no fue necesario, en razón de que, acorde con lo previsto en el artículo 202, fracción I, de la Ley Federal en la materia, la sanción prevista para la infracción consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable resulta ser el apercibimiento.

SEXO. Reincidencia. Para calificar la reincidencia a que se refieren los artículos 203 y 204, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto consultó los antecedentes del infractor, en cumplimiento a lo dispuesto en el Décimo segundo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

De la búsqueda de referencia, se concluye que no se tiene registro de que el trasgresor haya incurrido en alguna infracción del mismo tipo o naturaleza, por lo que en el caso concreto no se actualiza esta agravante para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

SÉPTIMO. Atenuante. En el asunto que se resuelve se cuentan con constancias que demuestran que el infractor acreditó haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a información 601900000316, después del vencimiento para practicar dicha diligencia, por lo que se materializa el cumplimiento espontáneo previsto en el artículo 204, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el Décimo tercero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que se tiene constancia de que [REDACTED]

[REDACTED] lo cual se acredita con la constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 3210/16; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

Eliminado: Atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
Motivación: Las referidas disposiciones establecen expresamente los deberes que, específicamente, debe atender la persona llamada a procedimiento, en atención al cargo que ostenta, por lo que su difusión permitiría identificarlo plenamente, lo que implicaría revelar información concerniente a la condición jurídica de una persona física identificada, lo cual vulneraría su intimidad, presunción de inocencia y honor.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OCTAVO. Sanción impuesta y mecanismo para su ejecución. En las relatadas consideraciones, y de un análisis integral a los elementos en estudio, este organismo garante concluye que la conducta omisiva desplegada por el infractor, al no haber efectuado [REDACTED]

[REDACTED] configura la causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, prevista en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, catalogada como una falta leve, en términos de lo establecido en el Décimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estima procedente imponer como sanción, a [REDACTED] el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones, [REDACTED]

[REDACTED] dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

En el caso que se resuelve, no resulta necesario requerir al infractor para que, de manera inmediata, cumpla con la obligación transgredida, en razón de que ya acreditó ante este organismo garante haber [REDACTED]

Para efectos de la ejecución de la sanción, el Pleno de este Instituto instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución al infractor, ejecute la sanción correspondiente e inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Décimo cuarto, Vigésimo y Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la*

Eliminado:	Nombre y atribuciones del infractor.
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , en relación con el artículo 115 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> .
Motivación:	Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a [REDACTED] el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones, [REDACTED], dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución al infractor; y, en el caso del primero ejecute la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Décimo cuarto y Vigésimo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. HACER del conocimiento del infractor, así como de los particulares llamados a este procedimiento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 197, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, puede impugnar la presente resolución mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable al infractor, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y, realizado lo anterior, remita la versión

Eliminado:	Nombre y atribuciones del infractor.
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , en relación con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> .
Motivación:	Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el Capítulo Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Ximena Puente de la Mora; con voto particular de la última de los mencionados, en sesión extraordinaria efectuada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/16.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el procedimiento sancionatorio PROSAN 3/16, aprobada en sesión extraordinaria efectuada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VOTO PARTICULAR
Procedimiento Sancionatorio PROSAN
Presentado. Dirección General de Cumplimiento y Responsabilidades

Al resolver el **Procedimiento Sancionatorio 3/2016**, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, verificó la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a información.

Eliminado: Atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Toda vez que aún no ha causado estado la resolución de mérito, por lo que dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

De lo anterior, se determinó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Así pues, esta ponencia **coincide** en el análisis del proyecto de resolución, en este caso la conducta de [REDACTED] fue omisiva, al no haber [REDACTED] en el plazo legalmente establecido, incumpliendo con ello los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que **configura la causal de sanción** por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal, catalogada como una falta leve, en términos de lo establecido en el Décimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Además, **concordamos en el apercibimiento** previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones [REDACTED]

Ahora bien, en cuanto al **punto de controversia**, esta ponencia discrepa sobre el **punto cuarto de los Resolutivos del proyecto de resolución**, en el que señala:

"CUARTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable al [REDACTED] en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

De lo anterior, toda vez que consideramos que en el proyecto de **resolución del Procedimiento Sancionatorio**, actualiza lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI¹ de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el que se prevé la protección de información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

Así pues, que la dicha resolución del **procedimiento sancionatorio** acredita el primer elemento del artículo anterior, el que refiere, **la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**.

Pues, se presume en el presente caso del procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 193, 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el que se tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que hubiesen afectado con su irregular actuación; se cumplen las características esenciales del procedimiento, por lo que es posible concluir que se trata de un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio.

Ahora bien, respecto a **que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada se encuentre en trámite**, se destaca que una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando decretada no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, por virtud de que no admita medio de defensa alguno; o bien, tratándose de aquellas que sí lo admitan: i) no se recurra, ii) se declare su deserción o desistimiento, o iii) sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento que se trate.²

¹ *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"*.

² *Código Federal de Procedimientos Civiles: "Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I.- Las que no admitan ningún recurso; II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso. [...]"*.

Al respecto, cuando exista un procedimiento en el cual se dictará una resolución y ésta hubiere sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en una primera instancia, **no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y consecuencias legales deberán haberse concluido todos los medios de impugnación (recursos) que contemplen las leyes aplicables para cada caso.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el criterio **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**³, en el que se determinó respecto de la cosa juzgada que:

- Es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- La cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.
- La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, **sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.**

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

En este sentido, se destaca que la reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, tiene por objeto proteger la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**, lo cual tiene por objeto el evitar injerencias externas que vulneraren la objetividad de análisis de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate.

Además, no debe pasar desapercibido que, si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento, ello es suficiente para que sea **totalmente protegido** hasta que se dicte resolución terminal **sin que proceda emitir una versión pública.**

³ Época: Décima Época, Registro: 2004886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Página: 1305

Al respecto, se considera que existe una obligación de secrecía que se debe de guardar sobre ciertos expedientes en los que no se ha dictado una resolución definitiva. Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

En tal tenor, esta ponencia estima que en el resolutivo cuarto del proyecto de resolución debe instruirse a que se remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno, **para que una vez que la resolución haya causado estado**, se publique la versión pública de la misma en la página de Internet de este Instituto.

En términos de lo expuesto, esta ponencia **emitirá voto particular**,⁴ en el presente proyecto de resolución del procedimiento sancionatorio.

Con fundamento en el cuadragésimo cuarto, numeral 2, párrafo 2, y numeral 3, de los ***Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público***,⁵ se reitera nuestra posición y se solicita se tengan por reproducidos los argumentos de acuerdo a lo que hemos sostenido en el procedimiento sancionatorio con clave alfanumérica identificada como PROSAN 3/2016.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

⁴ **"23. Voto particular:** Posicionamiento verbal y por escrito, a través del cual se expresa el desacuerdo con uno o varios resolutivos y sus efectos o bien, sólo con la parte argumentativa, de la resolución o acuerdo respectivo."

⁵ **"CUADRAGÉSIMO CUARTO. [...] 2. [...] El Pleno podrá determinar que no es necesaria la exposición de ese asunto, en caso de que el Comisionado que disiente ya hubiere explicado en otra sesión su posición. 3. En los casos en que no se exponga durante la sesión del Pleno la resolución ni los votos, el Secretario Técnico únicamente hará la mención del tipo de voto emitido, con la precisión que no será expuesto ni discutido, en virtud de que las razones para la emisión del mismo ya han sido expresadas en sesiones anteriores. No obstante, el Comisionado que emita el voto, deberá hacer mención de algún precedente a partir del cual se advierta dicho posicionamiento."**